



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio doce (12) de dos mil veintidós.

REF:	Proceso:	Alimentos
	Demandante:	Brenda Betancourt García C.C. 1.110.500.671
	Demandado:	John Alexander Pérez García C.C. 14.136.636
	Radicación:	733474089001-2022-00022-00
	AUTO N°	166

Procede el despacho a realizar el estudio de Admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de fijación de cuota de Alimentos.

ANTECEDENTES

La demanda referenciada fue presentada vía correo electrónico el día 22 de junio de 2022. (C01 PDF 03), con solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La presente se trata de una demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de los menores JOSE ALEXANDER, DANNA SOFIA y KAREN ALEXANDRA PEREZ BETANCOURTH, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaría de Familia de Herveo Tolima fue declarada fallida con fundamento en lo normado en los artículos 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.

- Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que en el municipio no hay juez de familia ni promiscuo de familia, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

A su vez, el numeral 7° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) *“fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos” (...)*

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, de igual manera este Despacho judicial de Herveo Tolima también es competente, toda vez que el domicilio de los menores agenciados se encuentra en esta municipalidad; lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P.



Respecto a las pretensiones:

La actora solicita que se le fije una cuota de alimentos a favor de sus menores hijos **JOSE ALEXANDER, DANNA SOFIA, KAREN ALEXANDRA PEREZ BETANCOURTH**, y en contra del aquí demandado, señor **JOHN ALEXANDER PEREZ GARCIA**.

Así mismo en otra pretensión solicita que el demandado sea condenado en costas judiciales y agencias de derecho.

Teniendo en cuenta que la parte actora anexó como prueba a su demanda desprendible de pago de salario devengado por su demandado como personal de agentes y patrulleros de la policía nacional área de protección y servicios especiales DETOL correspondientes al mes de mayo de 2022, que dan prueba clara y específica de los ingresos que recibe el señor PEREZ GARCIA, demostrando con ello la capacidad económica del mismo.

En aras de proteger los derechos e intereses de los menores y en concordancia de lo normado en el artículo 397 numeral 1 del C.G.P. pero sin poner en riesgo el mínimo vital del alimentante, entendiéndose que también le debe quedar recursos para su propio sustento: esta juez considera fijar Alimentos Provisionales a favor de los menores **JOSE ALEXANDER, DANNA SOFIA, KAREN ALEXANDRA PEREZ BETANCOURTH**, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada las necesidades de los alimentarios se fijará una cuota provisional de **\$450.000 COP**; así mismo el embargo del 25% de lo correspondiente a primas y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, incluidos subsidios.

En tal sentido la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia C-017 de 2019 ..."*tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.*

Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa los registros civiles de sus menores hijos y aquí agenciados, que constata la filiación existe con la parte demandada, así mismo adjunta el acta de conciliación fracasada, requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos (Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 2); luego tenemos que la señora **BRENDA BETANCOURTH GARCIA** se encuentra



legitimada por activa en el entendido de ser la madre de los menores demandantes y por ende su representante legal, tal como lo acreditan los registros civiles de nacimiento de los menores aportados.

Por otra parte, tenemos que la señora **BRENDA BETANCOURTH GARCIA** se encuentra legitimada para actuar en nombre propio dentro del presente proceso sin ser abogada, en virtud de lo establecido en el decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2.

DECISION

Por lo expuesto, esta sede judicial dará curso a la presente demanda ante el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP y adjuntó solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no se cumplió con la carga del envío de la copia electrónica al demandado.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

- PRIMERO.** FÍJESE como cuota alimentaria provisional de alimentos en favor de los NNA **JOSE ALEXANDER, DANNA SOFIA, KAREN ALEXANDRA PEREZ BETANCOURTH**, la suma de **\$450.000 COP** mensuales, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, igualmente el 25% de lo que corresponda a primas, subsidios y demás prestaciones sociales devengadas por el aquí demandado; Debiendo consignar dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.
- SEGUNDO.** **DE LA INICIACIÓN** del proceso dese aviso a la Personería Municipal del lugar, a la Comisaría de Familia de Herveo, igualmente el incumplimiento de la obligación alimentaria dará lugar a la aplicación de lo establecido en la ley Estatutaria No. 2097 de 2021, en el sentido de ser reportados en el Registro de Deudores alimentarios Morosos. (Redam) con las consecuencias allí establecidas.
- TERCERO.** **AL PRESENTE** proceso se le impartirá el trámite correspondiente al proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P., unificado para el trámite de procesos de alimentos el establecido en el art. 397 Ibídem.



CUARTO. DE LA DEMANDA y sus anexos córrase traslado al demando por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 390 del C.G.P., notificándose al demandado en virtud de lo establecido en el artículo 291 Ibídem y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. OFICIAR a la Policía Nacional, sección nómina, área operativa de embargos con el fin de que se registre el embargo y retención de la cuota provisional de alimentos aquí determinada, advirtiéndole al pagador de las consecuencias del no cumplimiento del presente decreto. **LÍBRESE** la comunicación como se haga necesario. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

SEXTO. RECONOZCASE personería para actuar en causa propia a la señora, **BRENDA BETANCOURTH GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.500.671, representante legal de sus menores hijos, de conformidad a lo establecido en el decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.